



Resolución Jefatural

N° 00075-2024-CENEPRED/J

San Isidro, 20 de Julio del 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores Oscar Wilfredo Roldan Llerena y Rory Erick Pedro Bustos Saca contra la Resolución Directoral N°00005-2024-CENEPRED/DGP, emitida por la Dirección de Gestión de Procesos; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, se cuestiona la Resolución Directoral N°00005-2024-CENEPRED/DGP, que sancionó a los impugnantes por el periodo de un (1) mes de suspensión de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, por la comisión de la conducta tipificada como infracción Leve, descrita en el literal e) del numeral 68.2 artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE aprobado por Decreto Supremo N°002-2018-PCM;

Segundo. Que, el impugnante solicita que su recurso de apelación sea admitido a trámite, el cual se sustenta en los siguientes argumentos:

a) *Sostienen que la resolución materia de apelación esta incurso en el supuesto de "motivación sustancialmente incongruente" porque por mandato del numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley de la LPAG, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, estaba obligada a respetar los Principios de la Tipicidad de Motivación como parte del Debido Procedimiento Administrativo, lo cual no se ha hecho, asimismo, que los hechos denunciados son incongruentes con las supuestas infracciones cometidas.*

b) *Aducen que la Resolución Directoral N°00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, impugnada, ha sido motivada de manera incongruente en infracción de lo dispuesto por el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2018-JUS y jurisprudencia constitucional.*

c) *Acotan que no se ha probado ninguna infracción y que se ha violentado el principio de presunción de inocencia y de licitud, en tanto la parte resolutive de la Resolución Directoral N°00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, es injusta y arbitraria la sanción, que concluyó que cada descargo respecto de las imputaciones, el órgano sancionador, no ha precisado si son infracciones y por la contundencia de los fundamentos de hecho y de derecho, consignó frases como "no cumplieron en presentar en la fecha sus declaraciones", "no habrían incumplido no haber prestado las declaraciones juradas ITSE", y que ello riñe con el Principio de Presunción de Inocencia.*

d) Refieren que no es el procesado quien tiene que probar su inocencia, sino que es tarea de la entidad probar su culpabilidad, citando a un jurista Juan Carlos Morón Urbina: "... conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que ningún administrado, en su relación con las autoridades, debe aportar prueba sobre su inocencia, sino corresponde esta carga a la Administración; y, que solo la resolución administrativa firme podrá determinar jurídicamente la licitud de la conducta del administrado y consecuentemente aplicar la sanción correspondiente..."

e) Señalan que la Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, solo mencionó la infracción tipificada como leve pero no justifico ni menos desarrollo el porqué de la suspensión de 30 días, y que se encontraba obligada a probar la responsabilidad, la carga de la prueba es del órgano instructor y sancionador.

Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince días de notificada la resolución apelada y se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 207 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitida a tramite a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento.

Tercero. Que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, se tienen los siguientes antecedentes:

- a) Mediante documento de fecha 14 de noviembre de 2023, el señor Sabino Guizado Salcedo identificado con DNI N° 25453523 presentó ante la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, denuncia sobre el incumplimiento de los inspectores especializados.
- b) De acuerdo al Informe N° 00021-2024/CENEPRED/DGP/SNL-PAS ITSE de fecha 01 de abril de 2024, la Subdirección de Normas y Lineamientos, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos sancionadores por infracciones de los Inspectores ITSE, está habilitada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, por la presunta comisión de la infracción leve descrita en el literal e) del párrafo 59.2 del artículo 59 del Nuevo Reglamento ITSE, que se subsume en el tipo infractor descrito en el literal e) del numeral 68.2 artículo 68 del citado reglamento.
- c) Mediante Resolución N° 003, de fecha 01 de abril de 2024, la Subdirección de Normas y Lineamientos, resolvió: iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, por la presunta comisión de la infracción leve descrita en el literal e) del numeral 68.2 artículo 68 del del Nuevo Reglamento ITSE.
- d) Conforme al Oficio Múltiple N° 00035-2024-CENEPRED/DGP/SNL/PASITSE de fecha 02 de abril de 2024, la Subdirectora de Normas y Lineamientos, notificó a los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, la resolución que da inicio al PAS, así como del Informe N° 00021-2024/CENEPRED/DGP/SNL-PAS ITSE de fecha 01 de abril de 2024. (efectuado vía correo electrónico).
- e) Mediante Carta N° 001-2024-RPBS/OWRLL de fecha 25 de abril de 2024, los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, presentaron ante la Subdirección de Normas y Lineamientos, los descargos correspondientes, donde comunicaron que han regularizado ante el MCVS las declaraciones juradas de ITSE, ECSE y VISE anual, correspondiente a los años requeridos, como Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones Especializados, para lo cual adjuntaron las cartas).
- f) Con Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, se declaró la imposición de sanción contra los Inspectores ITSE RORY ERICK

PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, por el periodo de un (1) mes de suspensión de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, por la comisión de la conducta tipificada como infracción Leve descrita en el literal e) del numeral 68.2 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE aprobado por Decreto Supremo N° 002- 2018-PCM.

- g) Por intermedio del Oficio Múltiple N° 00267-2024-CENEPRED/DGP de fecha 14 de mayo de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, notificó a los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, la Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, para conocimiento y fines (la misma que fue notificada vía correo electrónico).
- h) Con fecha 22 de mayo de 2024, los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, presentaron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024.
- i) Mediante Resolución Directoral N° 00011-2024-CENEPRED/DGP de fecha 05 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA.
- j) De acuerdo a la Cédula de Notificación N° 021-2024-CENEPRED-PASITSE, se notificó al señor RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA, con fecha 10 de junio de 2024, la Resolución Directoral N° 00011-2024-CENEPRED/DGP de fecha 05 de junio de 2024.
- k) De acuerdo a la Cédula de Notificación N° 022-2024-CENEPRED-PASITSE, se notificó al señor OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, con fecha 12 de junio de 2024, la Resolución Directoral N° 00011-2024-CENEPRED/DGP de fecha 05 de junio de 2024.
- l) Con fecha 24 de junio de 2024, los Inspectores ITSE RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA y OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocatoria y/o nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024.

Cuarto. Previamente, se debe precisar que, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad comercial, industrial y/o de servicios, independientemente si están sujetos o no a obtener la licencia de funcionamiento, deben someterse a una evaluación del riesgo y las condiciones de seguridad; así como, a la verificación de la implementación de las medidas de seguridad y análisis de vulnerabilidad, lo cual se realiza a través de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE). En el caso de los establecimientos que requieren de licencia de funcionamiento, la ITSE puede ejecutarse previa o post a su otorgamiento.

Asimismo, la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento aplica a los establecimientos cuyo nivel de riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior a dicha autorización aplica a los establecimientos de nivel riesgo bajo o medio. En este último caso, las licencias de funcionamiento se otorgan sobre la base de la declaración jurada presentada por el administrado sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad en el establecimiento objeto de inspección. Para el caso de los establecimientos que no requieren licencia de funcionamiento, la ITSE se ejecuta previo o posterior al inicio de actividades.

De tal modo, la ITSE previa al inicio de actividades aplica a los establecimientos cuyo riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior al inicio de actividades corresponde a los establecimientos de riesgo bajo o medio. El resultado de la verificación del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad del establecimiento, en cualquiera de los tipos de ITSE antes

mencionados, se consigna en el Informe de ITSE, a partir del cual, se otorga o no el Certificado de ITSE correspondiente, cuya vigencia es de dos años.

Por otro lado, la relevancia del cumplimiento de las condiciones de seguridad no sólo está prevista para los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad de manera fija, sino también para aquellos en los que se ejecutarán actividades temporales o eventuales, como es el caso de los espectáculos públicos deportivos y no deportivos. En estos casos, las condiciones de seguridad son verificadas a través de la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en Espectáculos Deportivos y No Deportivos (en adelante, ECSE), cuya finalidad es verificar que las estructuras o instalaciones temporales brinden seguridad a los asistentes a los espectáculos, considerando la máxima demanda del evento.

Es así que, la verificación de las condiciones de seguridad no concluye con el otorgamiento del Certificado de ITSE o con el informe favorable de la ECSE, el mantenimiento de dichas condiciones se verifica a través de las Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones (en adelante, VISE), que es una actividad de oficio como mecanismo de control posterior.

Por lo cual, la ITSE, la ECSE y la VISE son actividades ejecutadas por los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Inspectores ITSE), Dicha calificación se obtiene, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones¹ (en adelante, Nuevo Reglamento ITSE), con la autorización otorgada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento e inscripción en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE).

Se debe considerar que, las conductas de los Inspectores ITSE en el ejercicio de sus funciones (ITSE, ECSE o VISE) en contravención a lo establecido en la normativa son susceptibles de ser sancionadas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, CENEPRED), en mérito a la potestad sancionadora otorgada mediante la Ley N°28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, siempre que las conductas correspondan a los tipos infractores previstos en el Nuevo Reglamento ITSE, en atención a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio de dicha potestad.

Quinto. Que, conforme a la Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J de fecha 16 de mayo de 2023, se modificó la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores de Seguridad en Edificaciones, en el cual se estableció lo siguiente:

“6.5.6 Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección. En el curso del procedimiento sancionador objeto de la presente Directiva la Jefatura Institucional puede solicitarle opinión legal respecto al Informe emitido por el Órgano Instructor y Sancionador en primera instancia que haya sido apelado, previamente a emitir su pronunciamiento. La opinión legal que se brinde alcanza a los trámites incidentales que se presenten en segunda instancia”.

“6.5.7 La Jefatura Institucional está encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra las resoluciones finales del procedimiento administrativo sancionador incluyendo la definición de aspectos incidentales, como el reclamo en queja. Le corresponde las siguientes actividades específicas:

- a) Calificar, evaluar y resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador, pudiendo revocarlas, confirmarlas o declararlas nulas, devolviendo, en este último caso, los actuados al órgano correspondiente.*
- b) Disponer la realización de las actuaciones complementarias que sean indispensables para la resolución del recurso de apelación.*
- c) Emitir, cuando se estime necesario, pronunciamientos que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para la determinación de la responsabilidad administrativa en los PAS instaurados contra Inspectores Técnicas de Seguridad en Edificaciones.*

- d) *Remitir al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las resoluciones de sanción firmes para su registro en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (RITSE)."*

Sexto. Que, de acuerdo a la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, tiene por objetivo establecer los procedimientos, funciones y responsabilidades en ejercicio de la potestad sancionadora en la ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; asimismo, la finalidad del instrumento normativo, es lograr la correcta ejecución de los PAS en contra de los ITSE, garantizando los principios constitucionales del debido procedimiento, así como la simplicidad del mismo.

Séptimo. Que, revisado el recurso administrativo de apelación de fecha 24 de junio de 2024, presentado por los impugnantes Rory Erick Pedro Bustos Saca y Oscar Wilfredo Roldan Llerena se aprecia que fue interpuesta contra Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024:



EN VÍA DE APELACIÓN: SOLICITAMOS LA REVOCATORIA Y/O NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA R.D. N° 00005-2024-CENEPRED/DGP, DEL 09-MAY-2024, DE INJUSTA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS

SR. JULIO CESAR LIZARDO VILLAFUERTE
OSAMBELA JEFE INSTITUCIONAL DEL CENEPRED.

Sr. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE GESTION DE
PROCESOS DEL CENEPRED

YO OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA, identificado con DNI N° 06211009, Inspector Técnico de Seguridad de Edificaciones con registro RITSE N° 293 y CIP 136662, domiciliado en calle Fernando VII Mz O It 16, distrito de San Juan de Lurigancho; y **RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA** identificado con DNI N° 08193726 Inspector Técnico de Seguridad de Edificaciones con registro RITSE N° 622 y CIP 44312 domiciliado en Calle Van Goh N° 167 distrito de San Borja, señalando domicilio procesal en el Jr. anemonas N° 1086, Urb. Las Flores de Lima, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; a usted respetuosamente digo:

Que, en tiempo y forma, al amparo de lo dispuesto por el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurre ante su Despacho a efectos de interponer Recurso de APELACIÓN, en contra de la Irrita Resolución R.D. N° 00005-2024-CENEPRED/DGP, DEL 09-MAY-2024, en la que se nos impone la sanción de Suspensión de 30 días de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad de Edificaciones; decisión con la que obviamente no estoy de acuerdo ni la encuentro arreglada a derecho, motivo por el que lo apelo, solicitando que su Autoridad lo eleve a superior jerárquico, se deberá pronunciarse poniendo fin al procedimiento, en los términos siguientes:

Octavo. Que, para atención del recurso de apelación se debe computar el plazo otorgado para su interposición, conforme a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde el recurso de apelación el termino para su interposición es de quince (15) días perentorios:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°22-2024-CENEPRED-PASITSE

CARGO

DESTINATARIO : OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA
DOMICILIO : Calle Fernando VII Mc O R 10, San Juan de Lunahuaná

De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, correo o a la presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes documentos:

1. Resolución Directoral N° 0011-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE: OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA

DNI: 06211209

RELACION CON EL ADMINISTRADO:

FECHA: 10 JUN 2024 HORA: 12:29

DESTINATARIO
FRMA

OBSERVACIONES:

RECIBIDO POR: OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA
10/06/2024 12:29

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Dirección: Calle Fernando VII Mc O R 10, San Juan de Lunahuaná

NOTIFICADOR
FRMA
Nombres y apellidos: OSCAR WILFREDO ROLDAN LLERENA
DNI: 06211209



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°021-2024-CENEPRED-PASITSE

CARGO

DESTINATARIO : RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA
DOMICILIO : Calle Van Gogh N° 167, San Borja

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, correo o a la presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes documentos:

1. Resolución Directoral N° 0011-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE: RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA

DNI: 923964

RELACION CON EL ADMINISTRADO:

Expensas

FECHA: 10 JUN 2024 HORA: 16:45

DESTINATARIO
FRMA

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Dirección: Calle Van Gogh N° 167, San Borja

NOTIFICADOR
FRMA
Nombres y apellidos: RORY ERICK PEDRO BUSTOS SACA
DNI: 923964



Que, es de advertir el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes Rory Erick Pedro Bustos Saca y Oscar Wilfredo Roldan Llerena en el Expediente N° 003-2024-PAS ITSE, se efectuó el 24 de junio de 2024. En el presente caso, la notificación de la resolución jefatural de reconsideración fue notificada el 10 de junio de 2024, y el recurso de apelación interpuesto contra la misma, se efectuó el 24 de junio de 2024, quiere decir a los 11 días, por lo cual ha sido presentado dentro del plazo establecido.

Noveno. Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 0011-2024-CENEPRED/DGP/SDMA de fecha 25 de junio de 2024 emitido por la Especialista Legal de la Dirección de Gestión de Procesos, concluyó que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP "Procedimiento Administrativo Sancionador contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones", modificada mediante Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J de fecha 16 de mayo de 2023, la Jefatura Institucional del CENEPRED es la autoridad competente para calificar, evaluar y resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador en el marco del procedimiento sancionador contra Inspectores de Seguridad de Edificaciones – PAS ITSE, pudiendo revocarlas, confirmarlas o declararlas nulas, contando con la opinión legal previa a su pronunciamiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección en el curso del procedimiento sancionador; asimismo, recomendó elevar el recurso de apelación a la Jefatura Institucional, conforme a la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, pudiendo contar con la opinión legal previo a su pronunciamiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección en el curso del procedimiento sancionador.

Décimo. Que, conforme al inciso 6.5.6 de la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores de Seguridad en Edificaciones, modificada por la Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J, establece que: "La Jefatura Institucional está encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos

de apelación presentados contra las resoluciones finales del procedimiento administrativo sancionador (...)

Décimo Primero. Que, los recurrentes han sostenido que la resolución materia de apelación esta incurso en el supuesto de “motivación sustancialmente incongruente” porque por mandato del numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, estaba obligada a respetar los Principios de la Tipicidad de Motivación como parte del Debido Procedimiento Administrativo, lo cual no se ha hecho, asimismo, que los hechos denunciados son incongruentes con las supuestas infracciones cometidas.

Al respecto, la Resolución Directoral N°00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, (de sanción) en el primer considerando ha desarrollado los hechos denunciados, donde sostuvo que la Dirección de construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del.

Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, remitió mediante Memorándum N°490-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC a la responsable de Acceso a la Información Pública, donde se adjuntaba dos cartas tanto del ingeniero Rory Erick Pedro Bustos Saca con declaraciones juradas ITSE de los años 2018 y 2019; y la carta del ingeniero Oscar Wilfredo Roldan Llerena donde adjunta declaración jurada del año 2018.

Con fecha 14 de noviembre de 2023 mediante denuncia presentada por el señor Sabino Guizado Salcedo, ante dicha entidad, solicitó disponer se realice el correspondiente Proceso Administrativo Sancionador contra los ingenieros en mención por no presentar las declaraciones juradas de los años antes citados correspondientemente.

En el punto IV de la resolución, la Subdirección de Normas y Lineamientos de la dirección de Gestión de Procesos, en calidad de órgano instructor del PAS, luego de haber revisado la información del expediente, y con base al Informe N°0021-2023-CENEPRED/DGP/SNL, y Resolución N°03 los inspectores Rory Erick Pedro Bustos Saca y Oscar Wilfredo Roldan Llerena habrían incumplido no haber presentado las declaraciones juradas ITSE:

Inspector Rory Erick Pedro Bustos Saca	Años 2020, 2021 y 2022
Inspector Oscar Wilfredo Roldan Llerena	Años 2019, 2020, 2021 y 2022

En la precitada resolución (punto 4.2) se valoró los descargos presentados por los inspectores Rory Erick Pedro Bustos Saca y Oscar Wilfredo Roldan, donde adjuntan documentación de subsanación respecto a las declaraciones juradas pendientes de tramitar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; no obstante, en el (punto 4.5) se determinó que, si bien adjuntan la subsanación de las DDJJ pendientes, es decir posterior a la notificación de fecha 04 de abril de 2024, por lo cual no se configura la atenuante descrita en el literal f) del artículo 225 del TUO de la Ley N°27444, y que ante ello se encuentra comprobado que los inspectores Rory Erick Pedro Bustos Saca y Oscar Wilfredo Roldan, no cumplieron con presentar en la fecha sus DDJJ, falta que se encuentra asentada en el literal e) no presentar la DDJJ Anual a la que refiere el inciso f), del numeral 68.2 artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE.

Razón por la cual, no resulta incongruente como pretenden señalar los inspectores Rory Erick Pedro Bustos Saca y Oscar Wilfredo Roldan, dado a que la resolución que sanciona, ha desarrollado el hecho denunciado, otorgando el plazo de ley para los descargos correspondientes y posteriormente valorar los descargos los cuales han dejado asentado que efectivamente no fueron presentados en la fecha las Declaraciones Juradas.

Décimo Segundo. Que, por otro lado, los recurrentes aducen que la Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, impugnada, ha sido motivada de manera incongruente en infracción de lo dispuesto por el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de

la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y jurisprudencia constitucional.

Al respecto, es de advertir que, el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por denuncia y sancionado por el órgano sancionador en contra de los inspectores Rory Erick Pedro Bustos Saca y Oscar Wilfredo Roldan, ha sido motivada y congruente con las peticiones formuladas, no se aprecia que se haya agravado la situación inicial, en tanto la infracción que contiene la sanción se encuentra tipificada, vigente y descrita en el literal e) del numeral 68.2 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

Décimo Tercero. Los impugnantes acotan que no se ha probado ninguna infracción y que se ha violentado el principio de presunción de inocencia y de licitud, en tanto la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, es injusta y arbitraria la sanción, que concluyó que cada descargo respecto de las imputaciones, el órgano sancionador, no ha precisado si son infracciones y por la contundencia de los fundamentos de hecho y de derecho, consignó frases como “no cumplieron en presentar en la fecha sus declaraciones”, “no habrían incumplido no haber prestado las declaraciones juradas ITSE”, y que ello riñe con el Principio de Presunción de Inocencia.

Ante ello, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante RITSE) establece el RITSE, tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE.

Por lo cual, la norma mencionada y vigente establece en el literal e) del inciso 68.2 del artículo 68, lo siguiente: “**No presentar la Declaración Jurada Anual a la que refiere el inciso f), numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento**”.

Concordantemente, los incisos 59.1 y 59.2 del artículo 59 del reglamento RITSE, establece **las responsabilidades de el/la inspector/a:**

- *59.1 El/la Inspector/a debe suscribir los informes técnicos correspondientes, teniendo responsabilidad por su contenido, calidad, oportunidad y veracidad; siendo pasible de sanción administrativa por los actos que se deriven como consecuencia del incorrecto ejercicio de sus actividades como Inspector/a; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.*
- *59.2 El/la Inspector/a se encuentra obligado/a a:*
 - a. *Elaborar el Informe de ITSE, ECSE y Acta de VISE de conformidad con lo señalado en el Reglamento y dentro de los plazos establecidos.*
 - b. *Ejecutar las inspecciones a su cargo.*
 - c. *Entregar al Órgano Ejecutante el Informe de ITSE, ECSE y Acta de VISE y su correspondiente panel fotográfico y las actas de diligencia, cuando corresponda.*
 - d. *Mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso.*
 - e. *Mantenerse actualizado/a en la normativa vinculada a la temática de Seguridad en Edificaciones.*
 - f. *Presentar anualmente al MVCS una Declaración Jurada precisando si ejecutó o no ITSE, ECSE y VISE, y la relación de órganos ejecutantes correspondiente, de ser el caso.*

Por lo expuesto en la norma, faculta a la autoridad a imponer la sanción correspondiente, en el caso en particular por no haber presentado anualmente al MVCS la declaración jurada correspondiente, conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral N°00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, que declaró la imposición de sanción contra los

antes citados por el periodo de un (1) mes de suspensión de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.

Décimo Cuarto. Que, por otro lado los impugnantes refieren que no es el procesado quien tiene que probar su inocencia, sino que es tarea de la entidad probar su culpabilidad, citando a un jurista Juan Carlos Morón Urbina: “... *conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que ningún administrado, en su relación con las autoridades, debe aportar prueba sobre su inocencia, sino corresponde esta carga a la Administración; y, que solo la resolución administrativa firme podrá determinar jurídicamente la licitud de la conducta del administrado y consecuentemente aplicar la sanción correspondiente...*”

Que, conforme a los incisos 173.1 y 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la ley; asimismo, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, conforme a la norma administrativa, el Órgano Instructor, así como el Órgano Sancionador, oportunamente, han valorado los descargos ingresados por los recurrentes, en tanto, su valoración ha sido desarrollado en la resolución que sanciona, justificación que ha sido corroborada con los medios probatorios aportados y bajo el marco normativo Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el RITSE, determinó la responsabilidad y sanción la cual se encuentra ajustada a los fundamentos de la sanción; de igual forma, ante el recurso de reconsideración planteado, se resolvió que no se sustenta prueba nueva, conforme a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Décimo Quinto. Que, los apelantes han señalado que la Resolución Directoral N° 00005-2024-CENEPRED/DGP de fecha 09 de mayo de 2024, solo mencionó la infracción tipificada como leve pero no justificó ni menos desarrollo el porqué de la suspensión de 30 días, y que se encontraba obligada a probar la responsabilidad, la carga de la prueba es del órgano instructor y sancionador.

El Órgano Sancionador fundamentó su decisión con base en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que la entidad sancionadora puede imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la condición de Inspector/a, ante la comisión de cualquiera de las infracciones leves, por un período de un (1) mes hasta ocho (8) meses.
- b) Suspensión de la condición de Inspector/a, ante la comisión de cualquiera de las infracciones graves, por un período de nueve (9) meses hasta dos (2) años.
- c) Revocación definitiva de la autorización como Inspector/a, ante la comisión de falta muy grave.

Pues, la norma prevé la escala de sanciones que la autoridad competente puede imponer en relación a la infracción constatada y demostrada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, como mecanismo procesal que le es facultado conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo cual, el Órgano Sancionador valoró las pruebas dentro de las competencias asumidas, no advirtiéndose contravención normativa y tampoco a los principios que establece la LPAG, para imponer la gradualidad leve de la sanción.

Décimo Sexto. Que, de otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor así como el Órgano Sancionador, han respetado el

Derecho al Debido Procedimiento, pues procedimentalmente se ha cumplido con la notificación conforme a ley, además se le brindó el plazo de ley oportunamente para efectuar los descargos, ofrecer pruebas, y lo cual conlleva a la emisión de una resolución de sanción motivada, como en efecto ha sucedido en el presente procedimiento sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°048-2011-PCM; Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, mediante el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 104-2012-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres-CENEPRED; y, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 035-2024-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Oscar Wilfredo Roldan Llerena y Rory Erick Pedro Bustos Saca contra la Resolución Directoral N°00005-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de Gestión de Procesos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución jefatural a las partes recurrentes y denunciante.

Artículo 4.- Disponer la inscripción de la resolución de sanción del presente procedimiento administrativo sancionador en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Firmado Digitalmente

Dr. JULIO CÉSAR LIZARDO VILLAFUERTE

OSAMBELA

Jefe Institucional del CENEPRED